

Recurso de Revisión:

01219/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Villa Guerrero

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 01219/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00008/VIGUERRE/IP/2016, por parte del **Ayuntamiento de Villa Guerrero**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### **I. ANTECEDENTES:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*"SOLICITO UNA COPIA DEL PROGRAMA ANUAL DE OBRAS 2016 DERIVADO DE QUE NO ESTA PUBLICADO EN LA PAGINA DE TRANSPARENCIA." (sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del **SAIMEX**.

**2. Respuesta.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la falta respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*"no han entregado ningun tipo de información al respecto." (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*"no han entregado ningun tipo de información al respecto." (sic)*

**4. Informe de justificación.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** no presentó su informe de justificación por virtud del cual hiciera valer las manifestaciones que a sus intereses estimara convenientes, tal y como lo disponen los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**5. Turno.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios con fecha de publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de treinta de abril de dos mil cuatro, el recurso de revisión número 01219/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha de publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el cuatro de mayo del año dos mil dieciséis; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De manera previa al estudio de los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios con fecha de publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" vigente en el momento en que se interpuso el recurso de revisión y por ende aplicable al caso, en la especie conviene destacar el contenido de los artículos 46 y 48 párrafo tercero de la misma ley, a saber:

*"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse*

*hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

(...)

**Artículo 48.- (...)**

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

(...)"

*(Énfasis añadido)*

De los anteriores preceptos se desprende que el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

Así también el artículo 72 del citado ordenamiento establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

Sin embargo, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, es decir, que no existe acto resolutivo a partir del cual se pueda computar el plazo de quince días que dispone el artículo 72

precitado para la interposición del recurso de revisión, en consecuencia resulta que ello se puede realizar en cualquier momento.

Lo anterior es así ya que la *negativa ficta* al constituirse como una resolución de rechazo por parte de la autoridad ante las solicitudes del particular, se traduce en un instrumento que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, lo anterior trasladado al marco del derecho de acceso a la información pública denota que dicha figura jurídica brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse por considerar violentado el referido derecho actualizándose el supuesto contemplado en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, antes de que se actualice la extemporaneidad del recurso de revisión, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo, resultando entonces que el derecho del solicitante para interponer recurso de revisión en materia de Transparencia, no se encuentra supeditado a un plazo cuando el Sujeto Obligado a quien se le haya formulado solicitud, no emita una respuesta, ya que no se puede partir de una fecha para computar el plazo establecido por la Ley de la Materia, ello en sintonía con el principio que rige el procedimiento de acceso a la información pública de simplicidad y rapidez, por lo que el recurso de revisión que se resuelve resulta oportuno en su presentación.

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

**"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."**

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones**

posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al Ayuntamiento de Villa Guerrero le proporcionara el Programa Anual de Obras 2016, aduciendo que no se encuentra publicado en su página de transparencia.

Sin que el Sujeto Obligado haya emitido respuesta alguna a dicha solicitud, por lo que se advierte que los motivos aducidos por el recurrente relativos a que no se le entregó la información solicitada, resultan fundados pues efectivamente transcurrió el plazo para dar respuesta determinado por la Ley de la Materia vigente en el momento en que se presentó la solicitud de información, sin que el Sujeto Obligado remitiera su respuesta por lo tanto es evidente que se vulneró el derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Así, una vez analizada la materia de la solicitud de información, éste Órgano Garante estima que es procedente la entrega de la información que solicitó el ahora recurrente al Sujeto Obligado, en razón de las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

Para argumentar lo anterior, conviene resaltar que de acuerdo a la Ley de Transparencia de la Entidad vigente hasta el cuatro del mayo de dos mil dieciséis, pero aplicable al caso tomando en consideración la fecha en que se ingresó la

solicitud de información, se entiende que la información pública es aquella contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones como se observa de la fracción VII de su artículo 2, a saber:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*(...) VII. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones..."*

Además el artículo 3 de la Ley en cita, señala expresamente que toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados derivado del ejercicio de sus atribuciones debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, ello en privilegio del principio de máxima publicidad, como se lee a continuación:

*"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."*

Señalamiento que actualmente en la Ley de la Materia vigente se encuentran plasmados en el artículo 4, segundo párrafo, como se lee enseguida:

*"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y*

*condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley."*

De ahí que se adelante que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en su archivos como lo indica el artículo 11 de la Ley en análisis<sup>1</sup>; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, de acuerdo a la Ley de la Materia vigente, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados<sup>2</sup>.

Ahora bien, siendo que el particular requirió el Programa Anual de Obras 2016, resulta alusivo en contenido de los artículos 87, fracción III y 96 bis, fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el cual es del tenor literal siguiente:

*"Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias: (...)"*

### *III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente..."*

<sup>1</sup> "Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

<sup>2</sup> "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados..."

*"Artículo 96. Bis.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones: (...)*

*II. Planear y coordinar los proyectos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que autorice el Ayuntamiento, una vez que se cumplan los requisitos de licitación y otros que determine la ley de la materia..."*

De los preceptos anteriores se desprende que dentro de las dependencias con las que cuentan los Ayuntamientos para la realización de las atribuciones que las leyes les confieren, resulta de interés al caso, la Dirección de Obras Públicas a quien le corresponde entre otras cosas, el planear y coordinar los proyectos de obras así como los servicios que se encuentren relacionados con las mismas, cuando sean autorizados por el Ayuntamiento.

Por su parte el Código Administrativo del Estado de México señala en el mismo sentido que los artículos antes citados, en su artículo 12.15 que corresponde a los Ayuntamiento formular los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Municipio<sup>3</sup>.

Así también el Bando Municipal de Villa Guerrero 2016, dispone en su artículo 54 que el Ayuntamiento está obligado a formular en su administración el Plan de

---

<sup>3</sup> "Artículo 12.15.- Las dependencias, entidades y **ayuntamientos**, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, **formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma**, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, **considerando: (...)**

Recurso de Revisión: 01219/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa  
Guerrero  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Desarrollo Municipal y los programas anuales a que deban sujetarse sus actividades, en concordancia con los Planes de Desarrollo Estatal y Federal.

Además, el programa anual de obras, se encuentra vinculado con el Presupuesto de Egresos Municipal, para lo cual, es indispensable citar lo ordenado por el artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que en su penúltimo párrafo establece que el Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha; de lo cual se colige que deberá presentar la propuesta correspondiente, a fin de que el día veinticinco de febrero de cada año pueda llevarse a cabo su promulgación y publicación e informar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

En ese mismo tenor de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México resulta de interés lo que señalan sus artículos 31, fracciones XVIII y XIX, 100 y 101, a saber:

*“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:  
(...)*

*XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;*

*XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.*

*(...)"*

Recurso de Revisión: 01219/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa  
Guerrero  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*"Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios."*

*"Artículo 101.- El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:*

*I. Los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa;*

*II. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;*

*III. Situación de deuda pública.*

*El proyecto de presupuesto de egresos deberá realizarse con base en los criterios de proporcionalidad y equidad, considerando las necesidades básicas de las localidades que integran al municipio."*

Por otra parte, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios contempla las atribuciones de los Ayuntamientos en materia de presupuesto:

*"Artículo 19.- Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo:*

*(...)*

*VIII. Integrar y elaborar el presupuesto por programas para la ejecución de las acciones que correspondan, de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones;..."*

De lo anterior se colige que efectivamente compete a los Ayuntamientos integrar y elaborar el Presupuesto e informar al Órgano Superior de Fiscalización de la entidad, conforme a lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que en su artículo 47, señala:

*"Artículo 47.- Los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior, a más tardar el 25 de febrero de cada año, el Presupuesto de Egresos Municipal que haya aprobado el Ayuntamiento correspondiente."*

Aunado a lo anterior, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el Ejercicio Fiscal 2016, publicado el día treinta de octubre de dos mil quince en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el cual además de apoyar los procesos para una mejor coordinación de acciones y un trabajo en equipo entre la Tesorería, la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE) Municipal o su equivalente, en términos de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, la Contraloría Municipal y las distintas dependencias generales y auxiliares, garantiza realizar la integración del proyecto de presupuesto de egresos municipal, que sustente programas y proyectos que se ejecutarán en el ejercicio fiscal, orientando éstos a la realización de acciones que den cumplimiento a objetivos preestablecidos en el Plan de Desarrollo Municipal (PDM), los cuales serán verificados a través de indicadores y metas previstas a alcanzar y en el cual se determina los formatos impresos que deben integrarse, como sigue:

*"Para la presentación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México del Presupuesto de Egresos deberá contener la siguiente información impresa:*

1.- Oficio de presentación: Deberá estar dirigido al Auditor Superior del OSFEM, indicando la presentación del Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal, fundamentado en el Art. 125 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México y debidamente firmado por la autoridad competente.

- 2.- *Copia certificada del acta de Cabildo, Consejo Directivo ó Junta de Gobierno: Deberá reflejar el monto del Presupuesto de Egresos, señalar la forma de aprobación (unanimidad o mayoría), el desarrollo de los hechos, el dicho de cada uno de los actuantes, sus firmas y el sello.*
- 3.- *Carátulas de presupuesto de ingresos y egresos (PbRM 03b y PbRM 04d)*
- 4.- *Presupuesto de ingresos detallado (PbRM 03a)*
- 5.- *Egreso global calendarizado (PbRM 04c)*
- 6.- *Tabulador de sueldos (PbRM 05)*
- 7.- *Programa anual de obra (PbRM 07a)*
- 8.- *Programa anual de reparaciones y mantenimientos (PbRM E-07b)*

*Con el propósito de que los entes municipales tengan mayor facilidad en el manejo de los documentos que integran el Presupuesto de Ingresos y Egresos, adicionalmente a la información impresa se deberá anexar información en archivos electrónicos los cuales deberán contener lo siguiente; asimismo los Ayuntamientos y Organismos Auxiliares de las Administraciones Públicas Municipales deberán atender los lineamientos y disposiciones que establezca el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, sin menoscabo de lo que establece el presente Manual.*

- 1) *Presupuesto de Ingresos Detallado (PbRM 03a)*
- 2) *Carátula de Presupuesto de Ingresos (PbRM 03b)*
- 3) *Programa Anual (PbRM-01a, PbRM-01b, PbRM-01c, PbRM-01d, PbRM- 01e y PbRM-2a).*
- 4) *Presupuesto de Egresos Detallado (PbRM 04a)*
- 5) *Carátula de Presupuesto de Egresos (PbRM 04d)*
- 6) *Tabulador de Sueldos (PbRM 05)*
- 7) *Programa Anual de Obra (PbRM 07a)*
- 8) *Programa Anual de Reparaciones y Mantenimientos (PbRM E-07b)"*

Como ha quedado señalado con antelación, por disposición del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Presidente Municipal tiene como fecha límite para promulgar y publicar el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día veinticinco de febrero del año en curso, debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha, de tal manera que a la fecha en que se ingresó la solicitud de información (quince de marzo

Recurso de Revisión: 01219/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa  
Guerrero  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de 2016), el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de hacer entrega de la información solicitada al recurrente, sin embargo transgredió el derecho de acceso a la información del particular al haber sido omiso en responder a su solicitud.

A mayor abundamiento de los Lineamientos para la entrega del presupuesto municipal 2016 emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) se denota el formato a través del cual es entregado como anexo al presupuesto como ha sido apuntado, el programa de anual de obra, el cual es importante insertar en este apartado para efectos del cumplimiento en la entrega de la información motivo del presente recurso de revisión, a saber:

Aunado a lo anterior, es importante destacar que de acuerdo a lo que indica la Ley de Transparencia de la Entidad vigente en el momento en que se formuló la solicitud

de acceso a la información, esto es, hasta el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado se encontraba constreñido a tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada así como de forma sencilla precisa y entendible a los particulares, la información relativa a los programas anuales de obras además de la relativa al presupuesto asignado al Sujeto Obligado, ello de acuerdo a la artículo 12, fracción III de la Ley en cita, como se observa de la siguiente transcripción:

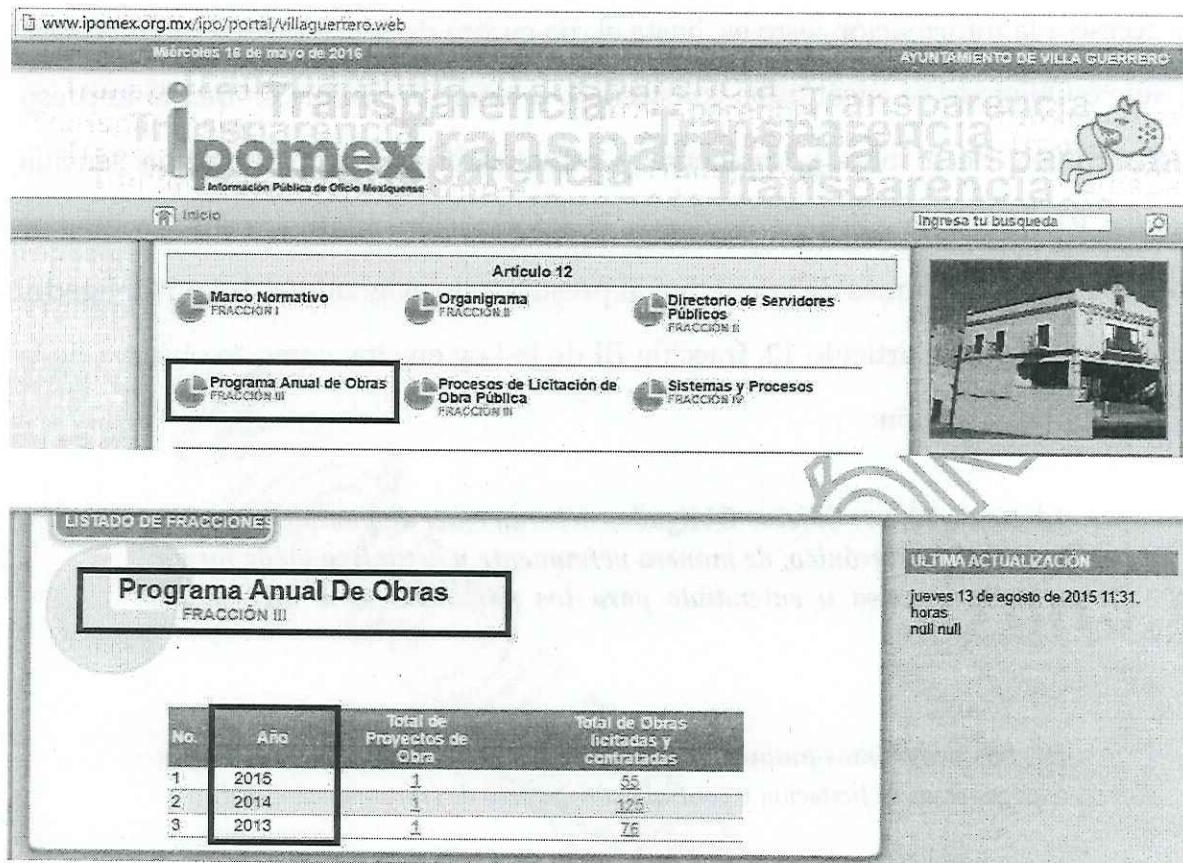
*"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

*(...)*

*III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad..."*

Al respecto, de la consulta que este Instituto se sirvió hacer del portal electrónico de información pública del Sujeto Obligado, se desprendió que ciertamente como lo refirió el particular en su solicitud de información, el Ayuntamiento de Villa Guerrero no tiene publicado el programa anual de obras correspondiente al año 2016, a pesar de estar obligado expresamente por la ley de la materia a ello, como se observa de la siguiente imagen:

**Recurso de Revisión:** 01219/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Villa  
**Guerrero**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Crúz



www.ipomex.org.mx/ipo/portal/villaguerro.web  
 Miércoles 19 de mayo de 2016

AYUNTAMIENTO DE VILLA GUERRERO

Transparencia y Acceso a la Información Pública

ipomex Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Ingresá tu búsqueda

Artículo 12

Marco Normativo  
FRACCIÓN I

Organigrama  
FRACCIÓN II

Directorio de Servidores  
Públicos  
FRACCIÓN III

Programa Anual de Obras  
FRACCIÓN III

Procesos de Licitación de  
Obra Pública  
FRACCIÓN III

Sistemas y Procesos  
FRACCIÓN IV

LISTADO DE FRACCIONES

Programa Anual De Obras  
FRACCIÓN III

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN  
jueves 13 de agosto de 2015 11:31.  
horas null null

No.	Año	Total de Proyectos de Obra	Total de Obras iniciadas y contratadas
1	2015	1	55
2	2014	1	125
3	2013	1	76

Información que incluso debía estar pública con las características que señalan los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la Identificación, Publicación y Actualización de la Información Pública de Oficio determinada por el capítulo I del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios –publicados en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México denominado “Gaceta del Gobierno”, el dos de abril de dos mil trece, que en su artículo 15 dice:

*“Artículo 15. Los Sujetos Obligados deberán vincular los programas de obra pública que formulen, independientemente de la fuente de*

*recursos prevista. Asimismo, deberán publicar, a través de un vínculo, de forma separada e independiente, los rubros enlistados a continuación:*

- 1. Programas anuales de obras.**
- 2. Datos básicos sobre procesos de licitación y contratación de obra pública.**
- 3. Padrón de proveedores.**

- I. La publicación de la información respecto del programa anual de obra podrá vincularse de manera que sea congruente con los programas de infraestructura que se hace referencia en la fracción VIII de la IPO.**

*Se identificara el vínculo que lleve al documento completo del programa anual de obra, el cual, conforme a la normatividad aplicable, deberá contener precisamente datos de interés público, como los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazos; las obras en proceso de ejecución, las cuales son prioritarias; las obras, estudios técnicos, proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se proponga realizar en el ejercicio, señalando las obras por realizar por requerimiento de otras dependencias, entidades o ayuntamientos, así como las de desarrollo regional convenidas entre la Federación y el Estado; el monto aproximado de cada obras; la fuente de recurso prevista; el financiamiento requerido, y los planteamientos de coordinación con otras dependencias, entidades y ayuntamientos.*

*Se deberá conservar, en la página o sitio de internet, la información relativa a los dos ejercicios anteriores y la que se genere en el ejercicio en curso..."*

En consecuencia, resulta evidente que el Sujeto Obligado cuenta con las atribuciones para tener en sus archivos la información solicitada por el ahora recurrente relativa al programa anual de obras 2016, en tal virtud deberá hacer entrega del mismo para satisfacer la solicitud formulada por el particular.

Máxime que la actual Ley de la Materia señala expresamente en su artículo 19<sup>4</sup> que debe presumirse la existencia de la información, si la misma se refiere a las facultades competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos le otorgan al Sujeto Obligado y como en la especie ha sido demostrado las competencias que tiene el Sujeto Obligado para generar y por tanto administrar y poseer el programa anual de obras 2016, lo procedente entonces, es ordenar la entrega del mismo, ya que debe obrar en sus archivos y le fue requerida por el particular, en atención a lo señalado por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, abrogada; actualmente artículos 24 último párrafo y 12 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente en la entidad, que disponen:

*“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

(...)

*Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

*“Artículo 12. ....*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

---

<sup>4</sup> “Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados...”

Así como por el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**"CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4,11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad expuesto por **el recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en los considerando Cuarto.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que atienda la solicitud 00008/VIGUERRE/IP/2016, de acuerdo al considerando Cuarto haciendo entrega vía SAIMEX de:

- El Programa Anual de Obras 2016.

**Tercero.** Remítase al **Responsable de la Unidad de Transparencia** del **Sujeto Obligado**, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Hágase del **conocimiento** del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado

Recurso de Revisión: 01219/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa  
Guerrero  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**RESOLUCIÓN**  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01219/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa  
Guerrero  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de mayo de dos mil dieciséi, emitida en el recurso de revisión 01219/INFOEM/IP/RR/2016.

MAVP/mal